

Ley del Comité Interagencial de Acción Pro-Guaynabo

Ley Núm. 26 de 8 de mayo de 1974

Para crear un Comité Interagencial de Acción Pro Guaynabo, definir sus deberes y poderes y para asignar los fondos necesarios para llevar a cabo sus propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudad de Guaynabo, fundada en 1769, ha ido expandiéndose rápidamente en distintas direcciones en su ámbito municipal. Muchos de los terrenos que estuvieron en uso agrícola hasta hace una o dos décadas han sido desarrollados tanto por urbanizadores privados como en proyectos de vivienda pública. Queda hoy el área original de la ciudad que es sede del Gobierno Municipal, donde también radican distintas oficinas gubernamentales. Esta área, a pesar del crecimiento de la ciudad, ha ido ganando en importancia ya que sigue siendo el centro de actividad principal. Aquí viven miles de sus habitantes y se realizan importantes transacciones comerciales e industriales.

En este centro original urbano, una altísima proporción de los terrenos son propiedad del municipio y han estado ocupados en usufructo, por décadas, por distintas familias. Los solares son de forma irregular y no demuestran en su configuración planificación de grado alguno. En ocasiones se ha considerado el traslado de las familias y los negocios establecidos en este sector a otra área para luego proceder a la renovación total de la misma. La idea, que en términos abstractos tiene méritos, en condiciones prácticas es totalmente imposible ya que se trata del movimiento de cientos de familias que han vivido ahí por años y a quienes debe respetárseles su voluntad de permanecer en las áreas donde han nacido y crecido. Sin embargo, todo esfuerzo por permitir a estas familias permanecer en los lugares que ocupan y mejorar sus viviendas choca con las reglamentaciones vigentes de distintos Organismos, especialmente los de la Junta de Planificación.

A los fines de que pueda atenderse este problema especial de vivienda en Guaynabo conforme a las realidades que allí existen y teniendo en mente que al así hacerlo pueda mejorarse lo más posible la configuración de los solares y el aspecto físico general de la ciudad, la Asamblea Legislativa aprueba la presente ley con un mandato especial de atender este problema de acuerdo a las características que prevalecen en el mismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. —

Se crea un comité compuesto por representantes del Departamento de la Vivienda, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, Junta de Planificación, Municipio de Guaynabo y dos ciudadanos; uno designado por la Asamblea Municipal de Guaynabo seleccionado por la misma y otro seleccionado por el Presidente del comité que se conocerá como Comité Interagencial de Acción Pro-Guaynabo.

Artículo 2. —

Este Comité estará presidido por el Secretario de la Vivienda o su representante y tendrá las siguientes encomiendas:

1. —Realizar un estudio de título de los solares propiedad del municipio de Guaynabo, que están siendo ocupados por personas naturales o jurídicas para fines de vivienda, comercio, industria, religiosos o para cualquier otro fin lícito.

2. —Realizar un estudio socioeconómico de los ocupantes de esos solares.

3. —Realizar una tasación de cada uno de los solares tomando en consideración el efecto que en el valor de éstos tiene el hecho de que ya están ocupados y las circunstancias generales de área, forma, tamaño, etc., que afectan adversamente el precio de éstos. Dicha tasación se denominará "tasación básica".

4. —Conforme a la tasación básica de cada solar y a la condición económica de su ocupante, fijar un precio, que puede estar por debajo de la tasación básica por el cual cada ocupante adquirirá dicho solar. Dicho precio puede ser desde \$1 por solar hasta la tasación básica. Los solares podrán pagarse a plazos, según lo determine el Comité Interagencial.

5. —Aprobar cualesquiera otras reglas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos que inspiran esta ley.

Artículo 3. —

Este Comité trabajará para cumplir con los propósitos de esta ley dentro de la siguiente área geográfica del pueblo de Guaynabo, que se conocerá como el ámbito del proyecto.

Entrada al pueblo de Guaynabo, por la carretera número 20, desde frente al parque de pelota, tomando el desvío hasta el barrio Santa Rosa, hasta el puente, siguiendo la línea del río rodeando el pueblo hasta la carretera número 20 salida hacia Caguas hasta la barriada Cano. Siguiendo detrás de la barriada Cano alrededor del pueblo, pasando la línea por detrás de la escuela superior Margarita Janer hasta la carretera Alejandrino incluyendo la barriada Alejandrino y desde allí rodeando el pueblo hasta el parque de pelota que está a la entrada del pueblo por la carretera número 20.

Artículo 4. —

Todos los artículos de los distintos reglamentos de la Junta de Planificación que no estén en armonía, para que los poseedores de hecho y usufructuarios de estos solares cubiertos por esta ley, adquieren el título de propiedad serán inaplicables a éstos; igualmente para construir o mejorar la propiedad enclavada en dichos solares. En su lugar, la Junta de Planificación adoptará reglas especiales, previa recomendación del Comité Interagencial. Se dispone además que otros Departamentos y agencias que intervienen en estos asuntos, no obstante cualquier otra disposición de ley, deberán adoptar reglamentos para facilitar la acción que se persigue por medio de esta ley.

Artículo 5. —

El Comité Interagencial Pro Acción de Guaynabo realizará los estudios y aprobará las normas necesarias no más tarde dentro de un año de la vigencia de esta ley.

Artículo 6. —

En la venta de estos solares aplicarán las siguientes normas:

- a. Serán elegibles los ocupantes de los solares al 31 de diciembre de 1973.
- b. Solamente se venderá un solar de vivienda por familia.
- c. Una familia podrá adquirir un solar comercial si ya lo ocupa, en adición al adquirido para su vivienda.
- d. La familia que vive una vivienda mediante alquiler tendrá oportunidad de adquirir el solar y de comprar la vivienda a su dueño.
- e. Los solares dedicados a comercio o a industrias serán vendidos al precio de "tasación básica".
- f. En aquellos casos en que nada específico se dispone en estas normas, el comité podrá adoptar aquellas que estime pertinentes conforme a las estipuladas en esta ley. En igual forma, podrá adoptar cualesquiera normas complementarias a las que aquí se fijan, de considerarlas necesarias. Los ocupantes de los solares cubiertos por estas disposiciones puedan adquirir los mismos, si ese fuere su deseo y si reúnen los requisitos que aquí se fijan y los que el Comité Interagencial apruebe hasta un año después de sometido el informe.

Artículo 7. —

En aquellos casos en que sea necesario el realojo de algunas familias, el Departamento de la Vivienda asumirá los gastos necesarios para brindar a las familias la solución más humana posible y hasta donde las circunstancias lo permitan dentro del ámbito del proyecto.

Artículo 8. —

Para los propósitos de esta ley se asignan de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la suma de \$25,000 al Departamento de la Vivienda. Las agencias concernidas aportarán recursos adicionales en la medida que sea necesario, para cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 9. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TÍTULOS DE PROPIEDAD.